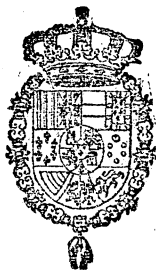


## RECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando para la Canonjía acante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén al Presbítero Licenciado D. Juan Manuel Aragón Serrano.—Página 18.

Otro ídem id. id. vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona a D. Ramón Sabaté Balcells.—Página 18.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a José Manuel González Alamo.—Página 18.

Otro indultando del resto de la pena que le falta por cumplir a Sergio Cabezas Pérez.—Página 18.

Otro conmutando por la de cuatro años, nueve meses y once días de presidio correccional, la pena de seis años de presidio mayor impuesta a Juan García García.—Páginas 18 y 19.

Otro ídem por la de cuatro meses y un día de arresto mayor, la de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional impuesta a Lucrecio Lacasta Villanueva, Arcángel Jiménez Llugo y Demetrio Vivanco Fabo.—Página 19.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Manuel Pich González.—Página 19.

Otro indultando del resto de la pena que le falta por cumplir a Feliciano Bándido Blanco Expósito.—Página 19.

Otro indultando de una de las tres penas de seis meses y un día de presidio correccional que le fueron impuestas a Rodrigo Estanislao Rubio Cervantes.—Página 19.

Otro indultando del resto de la pena de destierro que viene sufriendo Domingo Carretero Llorente.—Páginas 19 y 20.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, al Coronel de Caballería D. Pedro Areal y Rodríguez.—Página 20.

Real orden disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros que figuran en la relación que se inserta.—Página 20.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se adquirieran, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, 50 ejemplares de la obra titulada "Tratado compendioso de Arqueología y Bellas Artes", de la que es autor D. Francisco Naval.—Páginas 20 y 21.

Otra ídem id. id. 100 ejemplares de la obra titulada "Cajal", de la que es autor D. Carlos María Cortezo.—Página 21.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que el Director general de Agricultura y Montes cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 21.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden fijando el máximo de ingresos que autoriza la ley de Casas baratas para Almería, Coruña, Godeña, Reus, Alza, San Lorenzo de El Escorial, Elda, Daimiel y Cistierna.—Páginas 21 y 22.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando haberse convenido entre los Gobiernos de España y Alemania prorrogar hasta el 30 de Septiembre próximo inclusive,

el "modus vivendi" estableciendo el régimen comercial.—Página 22.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 22.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de Huelva.—Página 22.

Idem id. id. de la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Cariñena, Colmenar, Ugijar y Jarandilla.—Página 22.

Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada Real Carta de sucesión en el Título de Barón de Alcahalí y San Juan de Mosquera.—Página 22.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Ampliación de nombramientos.—Página 23.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Copia de la instancia presentada por González y Lavandera, fabricantes de manteca de vacas, solicitando importación temporal de hoja de lata en blanco.—Página 23.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 23.

Anunciando concurso para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de San Pedro del Arroyo (Ávila).—Página 24.

Idem id. id. en la zona de Madrigal (Ávila).—Página 24.

Idem id. id. en la zona de San Pedro Bernardo (Ávila).—Página 24.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 24.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Contadores de fondos de los Ayuntamientos que se indican.—Página 27.

titando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación Hospital de Nuestra Señora de la Asunción, de Teruel.—Página 27.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que el Inspector de aguas minero-medicinales de la zona segunda o del Noroeste, D. Arturo Daza de Campos, lleve a cabo el servicio que le encomienda el artículo 176 de la Instrucción general de Sanidad.—Página 27.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en esta Corte por D. Mariano Borrell Folch.—Página 27.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se devuelva la fianza depositada por D. Bienvenido Madrigal Guiol, habilitado que

fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Torrijos (Toledo).—Página 28.

Idem id. id. depositada por D. Francisco de Paula Reina Morales, habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Madridrejos (Toledo).—Página 28.

Idem id. id. depositada por D. Remigio Lain Guío, habilitado que fue de los Maestros nacionales del partido judicial de Illescas (Toledo).—Página 28.

Dirección general de Bellas Artes.—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero que se desean introducir en España.—Página 28.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Rogelio Casalderrey Esperón para aprovechar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la

ría de Pontevedra, en el punto denominado Tres Hermanas, para instalar un horno de calcinación de piedra caliza.—Página 28.

Aguas.—Autorizando a D. Manuel López Luque para derivar 400 litros de agua por segundo del río Carchite y 600 del río Darro, en el término municipal de Huétor-Santillán (Granada), para la producción de energía eléctrica.—Página 29.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Aprobando los contadores para agua, sistema T. A. y Cometa en sus dos tipos, seco y húmedo, y calibres que se indican.—Página 31.

ANEXO 1.º—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### TRIBUNALIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, por promoción de D. Antonio García, al Presbítero Licenciado D. Juan Manuel Aragón Serrano, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, por promoción de D. Miguel Serra, a don Ramón Cabalé Balcells, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Carmen Hernández Sosa, en súplica de que se indulte a su esposo José Manuel González Alamo de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Las Palmas en causa por abusos deshonestos:

Considerando el tiempo de cumplimiento de condena que lleva el penado, su buena conducta y arrepentimiento y el perdón de la parte ofendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto,

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a José Manuel González Alamo y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por

Sergio Cabezas Pérez, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa por delito de lesiones graves:

Considerando la índole del delito, el tiempo de cumplimiento de condena que lleva el penado y su buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto,

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Sergio Cabezas Pérez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Murcia, proponiéndose, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de seis años de presidio mayor impuesta a Juan García García en causa por delito de hurto, sea conmutada por la de cuatro años, nueve meses y once días de presidio correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pe-

na impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de cuatro años, nueve meses y once días de presidio correccional, la pena de seis años de presidio mayor impuesta a Juan García García en la causa y por el delito expresados.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Pamplona, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional impuesta a Lucrecio Lacasta Villanueva, Arcángel Jiménez Iñigo y Demetrio Vivanco Fabo, en causa por delito de robo, sea conmutada por la de cuatro meses y un día de arresto mayor a cada uno:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta en relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de cuatro meses y un día de arresto mayor la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional, que les fué impuesta a Lucrecio Lacasta Villanueva, Arcángel Jiménez Iñigo y Demetrio Vivanco Fabo, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.  
El Ministro de Gracia y Justicia,

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Pich González, en súplica de que se le commute por destierro el resto de las dos penas de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa por dos delitos de hurto de cosas destinadas al culto:

Considerando que la parte perjudicada no se opone al indulto y las pruebas de arrepentimiento y buena conducta que viene observando el reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto que le falta por cumplir de las dos penas que le fueron impuestas a Manuel Pich González en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Feliciano Cándido Blanco Expósito, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa por delito de atentado a la Autoridad:

Considerando que la parte agraviada no se opone a la concesión del indulto y las pruebas de arrepentimiento y buena conducta que viene observando el reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Feliciano Cándido Blanco Expósito del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionado.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ana María Cervantes Rosa, en súplica de que se indulte a su hijo Rodrigo Estanislao Rubio Cervantes de las penas de dos años, once meses y once días de presidio correccional y tres de seis meses y un día de igual presidio a que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por cuatro delitos de estafa:

Considerando que la parte ofendida no se opone al indulto, la buena conducta que viene observando el reo y que ha cumplido ya la pena más grave:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Rodrigo Estanislao Rubio Cervantes de una de las tres penas de seis meses y un día de presidio correccional que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por María Carretero Lloronte, en súplica de que se indulte a su hermano Domingo Carretero Lloronte de la pena de destierro que viene sufriendo por conmutación de la de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, a que fué condenado por la Audiencia de Soria, en causa por delito de homicidio:

Considerando la buena conducta que viene observando el penado, su avanzada edad y el tiempo transcurrido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oído el informe de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo

consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Domingo Carretero Llorente del resto de la pena de destierro que viene sufriendo por conmutación de la de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Pedro Areal y Rodríguez, que en 29 del corriente mes ha cumplido la edad reglamentaria para obtener el retiro,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con la antigüedad de esta fecha, por reunir las condiciones que determina la ley de 19 de Mayo de 1920.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros por su condición de menores, cursadas por V. E. en cumplimiento a lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Junio último (D. O. número 138) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. número 258),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de residencia, a los que figuran en la siguiente relación, que principia con Antonio Jiménez Escribano y termina con Saturnino Vall Pahi, sin perjuicio de recabar de los padres o tutores el abono de los gastos verificados al Estado, o en otro caso, se incoará el expediente de

insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (*Diario Oficial* número 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señores Capitanes generales de la primera, cuarta, séptima y octava Regiones y Comandante general de Ceuta.

*Relación que se cita.*

Antonio Jiménez Escribano.  
José Luis Fidelis.  
Manuel Fernández López.  
Manuel Osendi López.  
Jesús Chacón Rodríguez.  
Saturnino Vall Pahi.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, acerca de la obra titulada *Tratado compendioso de Arqueología y Bellas Artes*, de la que es autor D. Francisco Naval,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 50 ejemplares de la citada obra, al precio de 30 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.500 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

*Informe que se cita.*

Designado por la Academia el Ilmo. Sr. D. Narciso Sentenach para emitir dictamen sobre la obra titulada "Tratado compendioso de Arqueología y Bellas Artes", ofrendado a la misma por su autor, el Reverendo Padre Francisco Naval y Ayerbe, sometió a la misma la aprobación de los siguientes extremos: Consta dicha obra de dos tomos en 4.º de 586 y 591 páginas, respecti-

vamente, cada uno, con infinidad de láminas y viñetas que ilustran el texto. Este, que es la parte más interesante desde nuestro punto de vista, ofrece sin duda la depuración debida a la perseverancia en el estudio por parte de su autor, acerca de las materias a que se consagra desde hace mucho tiempo, pues la edición presente es una tercera sobre los mismos temas de que se ocupaba en las dos anteriores, pero ampliada y madurada ahora en términos tales, que viene a ser un resumen enciclopédico de cuantas famas se cultivan al presente sobre la ciencia del pasado en sus relaciones con las Artes y la Arqueología.

Dedicado el primer tomo a las Bellas Artes plásticas, o sea a la Arquitectura, Escultura y Pintura, da cuenta de todos los órdenes y estilos que constituyen la historia de las Artes, desde los tiempos prehistóricos hasta nuestros días, en su parte teórica y de sus ejemplares, demostrando el autor estar al tanto de todo lo más moderno y depurado, que forma el conjunto de estos estudios, constituyendo un cuerpo de doctrina perfectamente metodizado y completado por la bibliografía más completa para los que deseen mayor amplitud en estos conocimientos.

La parte relativa a España queda a la vez bastante evidenciada respecto a su importancia en el desarrollo mundial del Arte, siendo esto digno de aplauso al tratarse de cosas que tan directamente deben interesarnos, y en obra que se propone primordialmente encauzar criterios sobre tales materias. Ningún concepto erróneo se desliza en tan detallado texto, dejando lo cuestionable en tela de juicio y sin caer en peligrosas afirmaciones.

El segundo tomo trata principalmente de la Arqueología en sus múltiples conceptos de las manifestaciones del trabajo humano, cuyas reliquias tanto pueden esclarecer el concepto de la vida de los pueblos en su pasado, ocupándose consecutivamente de la Simbología, Iconología, industrias artísticas, mobiliario, indumentaria, cronología, paleografía, numismática, heráldica, más apéndices de gran utilidad para la consulta sobre tan diversas materias.

El Padre Naval demuestra su competencia en tan variados temas al apuntar, aunque sea someramente, las cuestiones más importantes sobre cada una de ellas, dando así lugar a un compendioso tratado, de gran utilidad para el conocimiento en conjunto de la Ciencia Arqueológica, tan útil hoy en aquellos centros de enseñanza como son los Seminarios, entre otros, donde se inician los que han de ser guardadores de un tesoro artístico inapreciable, cual es el que encierran nuestros templos.

Por todo ello, la obra "Tratado compendioso de Arqueología y Bellas Artes", de que es autor el Padre Francisco Naval y Ayerbe, merece,

a mi juicio, la consideración de ser estimada como de mérito relevante y de utilidad pública para la enseñanza, por parte de esta Academia.

Habiéndose V. E. dignado remitir con fecha posterior al dictamen de esta Corporación un expediente incoado sobre instancia del Padre Naval solicitando la adquisición por el Estado de ejemplares de su obra, la Academia acordó, en sesión de 5 de Marzo del año corriente, hacer extensivo el preinserto escrito al nuevo expediente, y juzgando beneficioso para la cultura artística el estudio de la obra de referencia, y conveniente, por lo tanto, su existencia en las Bibliotecas públicas, cree justo y oportuno informar favorablemente la adquisición de ejemplares solicitada por su autor.

Lo cual, por acuerdo de la Academia, y con devolución del expediente remitido, tengo el honor de elevar a la superior resolución de V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.—El Secretario general, Manuel Zábala y Gallardo.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Medicina, acerca de la obra titulada *70jal*, de la que es autor D. Carlos María Cortezo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 100 ejemplares de la citada obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.000 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18. artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

*Informe que se cita.*

La Academia, en sesión de ayer, aprobó el siguiente informe:

La Dirección general de Bellas Artes, en atento oficio de 26 de Febrero último, ha remitido, para informe de esta Academia, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, una obra titulada *Cajal: Su personalidad, su obra y su escuela*, por D. Carlos M.º Cortezo.

Publicación hecha en Madrid en el año último.

El autor, nuestro ilustre Presiden-

te, pretende dar a los Médicos que no se hayan dedicado especialmente al estudio del sistema nervioso y a otras personas de cultura una idea clara del alcance de los descubrimientos de Cajal.

Después de dedicar 20 páginas al estudio de la personalidad del gran maestro como pensador, escritor, artista, patriota e investigador, acomete la empresa de reseñar con gran fortuna los principales descubrimientos de Cajal en la neurología y otros campos de la ciencia, teniendo buen cuidado de informar previamente al lector del estado en que se encontraba la ciencia al emprender las investigaciones correspondientes, a fin de que en la comparación resulte en todo su esplendor la importancia de los descubrimientos realizados. Termina la obra, que consta de 250 páginas, con un interesante estudio de la escuela creada por Cajal, interesando algunos acertadísimos consejos para los discípulos, y con un pequeño vocabulario de los principales términos técnicos utilizados, con objeto de que resulte más comprensible para los que no son médicos.

De cómo ha conseguido su propósito el autor son buen testimonio los siguientes párrafos de una carta de D. Santiago Ramón y Cajal:

"Constituye el libro—bien lo presumía usted—el resumen más completo de cuantos se han publicado, sin excluir mis *Recuerdos*, en los cuales, por distracción unas veces, por sujeción excesiva al orden cronológico otras y en ocasiones por temor de fatigar al lector, dejé de tratar temas que usted desempeña con tanto acierto crítico como brillantez y galanura.

"Avaloran el libro de usted consideraciones fisiológicas y cuadros históricos tan instructivos como oportunos.

"No es usted el único compatriota que ha tenido la benevolencia de juzgar mis trabajos y hacer justicia a mis sentimientos de patriótica imparcialidad; pero es usted indudablemente el primero que, antes de escribir sus cuartillas, ha procurado comprenderme y documentarse, pegando y justificando apreciaciones grandísimas para mí. Que la alabanza, fundada en meras generalidades o juicios de segunda mano, si halaga a veces la vanidad, no llega al corazón ni satisface el sentimiento de la propia estima."

Una labor tan inmensa cual la de Cajal, comentada por una inteligencia privilegiada como la del autor, había de dar por resultado un libro imprescindible para todos los españoles cultos.

Por las razones expuestas, considero que la obra analizada es de mérito relevante y de gran utilidad para la educación de todos los españoles, debiendo figurar en todas las Bibliotecas públicas."

Lo que tengo la honra de transcribir a V. I. para los efectos oportunos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1923.—El Secretario perpetuo, Angel Pellido.

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose de regreso en esta Corte el Subsecretario de este Ministerio D. Alfonso Senra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Subsecretaría, encargo que se le confirió por Real orden de 22 de Junio último.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1923.

GASSET

Señor don Isidoro Rodríguez y Sánchez Guerra, Director general de Agricultura y Montes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 20 de los corrientes:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que en cumplimiento de lo determinado por el artículo 26 del Reglamento para la aplicación de la ley de Casas Baratas de 10 de Diciembre de 1921, se dirigió a las Juntas de Casas Baratas solicitando un informe detallado referente al problema de la vivienda en relación con las clases modestas y al tipo de jornales y sueldos que dichas personas perciban por término medio y al precio corriente de las subsistencias, según dispone el artículo 20 del antes citado Reglamento, y que recibidos los informes de algunas de estas Juntas, correspondientes a localidades no incluidas en la Real orden de este Ministerio de 12 de Abril del año actual, fijando máximo de ingreso, acordó proponer los siguientes máximos de ingresos:

- 1.º Para Almería, Coruña, Godeolla y Reus, 6.000 pesetas como máximo que autoriza la ley.
- 2.º Para Alza y San Lorenzo de El Escorial, 5.000 pesetas; y
- 3.º Para Elda, Daimiel y Cistierna, 4.000 pesetas:

Considerando que las referidas propuestas se ajustan en un todo al criterio sustentado por este Minista-

rio en la Real orden de fecha 12 de Abril último, a fijar los máximos de ingresos para distintas localidades, resolviendo las propuestas del Instituto de fecha 2 de Febrero último.

Vistas las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Por canje de Notas de fecha 30 de Junio, los Gobiernos de España y de Alemania han convenido en prorrogar hasta el día 30 del próximo mes de Septiembre inclusive el "modus vivendi", estableciendo el régimen comercial que fué concertado por otro canje del 15 de Enero último y prorrogado por los de 26 de Febrero y 3 de Marzo y de 28 y 30 de Abril del año corriente. Queda entendido que la cantidad de 70.000 hectolitros de vinos españoles cuya importación en Alemania se convino en el citado "modus vivendi" deberá considerarse nuevamente aumentada en la proporción que corresponde a esta nueva prórroga.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Roma participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Aurora Pardo Pardo, de treinta y siete años de edad, natural de Santiago de Cangas, soltera, religiosa, hija de Pedro y Asunción, ocurrida en aquella ciudad, en Via dei Grazchi, número 134, el día 4 de Diciembre del pasado año.

Madrid, 27 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Cónsul de España en Roma participa a este Ministerio

fallecimiento del súbdito español Ramiro Planas Americhi, de veintidós años de edad, natural de Santa Coloma de Farnés, soltero, estudiante, hijo de José y Dolores, ocurrido en aquella capital, en el Hospital de S. G. Calibita, el día 3 de Diciembre del pasado año.

Madrid, 27 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Pérez, de sesenta y cinco años de edad, ocurrido el día 24 de Abril último, en el Hospital "Alevar", de aquella capital.

Madrid, 2 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Telesforo Valencia, hijo de Ruperto, de cincuenta y siete años de edad, soltero, comerciante y natural de Marañón, provincia de Navarra.

Madrid, 2 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Huelva se halla vacante, por defunción de D. Antonio Vázquez Zarambida, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Jarandilla se halla vacante, por promoción de D. Ismael Isnardo Sangay, la Secretaría judicial de categoría de entrada que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Colmenar se halla vacante, por traslación de D. Vicente Armada y López, la Secretaría judicial de categoría de entrada que, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 2 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Cariñena se halla vacante, por excedencia de D. Evaristo Mouzo Vázquez, la Secretaría judicial de categoría de entrada que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Ugijar se halla vacante, por excedencia de D. Isidro Durán Balada y haber sido declarado desierto el concurso de traslación, la Secretaría judicial de categoría de entrada que, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales Letrados que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 2 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por doña María de Soledad y por doña Margarita Ruiz de Lihori y Resino, así como por D. Juan Martínez de Valleje, en nombre de su esposa doña María Manglano y Cucaló de Montull, Real carta de sucesión en el título de Barón de Alcahalí y San Juan de Mosquera, vacante por fallecimiento de D. José María Ruiz de Lihori y Pardines, con arreglo a lo preve-

nido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él.

Madrid, 27 de Junio de 1923.

**MINISTERIO DE MARINA**

**DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA**

**ANULACION DE NOMBRAMIENTOS**

Habiendo sufrido extravío el nombramiento original de primer Maquinista naval, expedido por el Departamento de Cartagena en 25 de Enero de 1893, con el número 411 y a favor de D. Antonio Pascual Oliú, de la inscripción de Barcelona, y estando legalmente comprobado dicho extravío, según se deduce del testimonio de la causa instruida con motivo del naufragio del vapor "Layetano" que acompaña al expediente, he venido en disponer que se anule el nombramiento original, y que se proceda a la expedición del correspondiente duplicado. Lo que se participa por medio de este aviso, para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos. Madrid, 27 de Junio de 1923.—El Director general, Honorio Cornejo.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**SECRETARIA**

Hay una póliza de séptima clase de dos pesetas, matada con un sello en tinta de la Dirección general de Aduanas.—Excelentísimo señor Ministro de Hacienda.—González y Lavandera, fabricantes de mantecas de vacas, cuya industria ejercen en la villa de Luarca (Asturias), y fabricantes, al propio tiempo, de los envases de hoja de lata para contener la mercancía antes expresada, por cuyas industrias satisfacen la correspondiente contribución, según acreditan con los recibos corrientes que acompañan.—A V. E. con el debido respeto exponen: Que conviniendo a sus intereses elaborar los envases con hoja de lata extranjero, por la mejor calidad que la que se fabrica en España.—A V. E. suplican: Que acogíndose a los beneficios que concede la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, hoy vigente, y previos los informes y trámites que estime oportunos, teniendo en cuenta que dicha primera materia se dedicará exclusivamente para la fabricación de envases de la manteca de vacas que se dedica a la exportación, la que será importada por la Aduana de Gijón y exportada por la misma oficina en el plazo de un año; se sirva

conceder la importación temporal de dicha hoja de lata en blanco para la fabricación de la mercancía antes mencionada.—Gracia que no duda alcanzar de la reconocida rectitud de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Luarca, 19 de Abril de 1923.—González y Lavandera.

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.*

Núms.	Premios.	Poblaciones.
13.904	100.000	Barcelona, Madrid, Palma de Mallorca, Madrid, Valencia.
1.381	60.000	Sanlúcar la Mayor, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Marchena.
24.643	20.000	Barcelona, Vitoria, Oviedo, Salamanca, Sevilla.
15.738	20.000	Valencia, Valencia, Valencia, Madrid, Madrid.
23.550	1.500	Palencia, Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla.
1.865	1.500	Madrid, Madrid, Burgos, Sevilla, Portugal.
18.728	1.500	Las Palmas, Sevilla, Barcelona, Salamanca, Valladolid.
4.761	1.500	Madrid, Madrid, Madrid, Santander, Sanlúcar la Mayor.
12.727	1.500	Santander, Zaragoza, Barcelona, Santander, Valencia.
2.415	1.500	Barcelona, Barcelona, Barcelona, Sevilla, Córdoba.
33.547	1.500	Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
22.867	1.500	San Sebastián, Madrid, Barcelona, Barcelona, Málaga.
36.296	1.500	Barcelona y Madrid, Salamanca, Campillos, Sevilla, Sevilla.
3.316	1.500	Madrid, Madrid, Valdepeñas, Santander, Bilbao.
7.260	1.500	Barcelona, Cartagena, Murcia, San Sebastián, Valencia.
33.259	1.500	Barcelona, Cabeza del Buey, Jerez de la Frontera, Ciudad Rodrigo, Barcelona.
17.922	1.500	Pontevedra, Murcia, Línea de la Concepción, Madrid, Cádiz.
3.382	1.500	Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Valencia.
3.492	1.500	Madrid, Santander, Palma de Mallorca, Madrid, Madrid.

Madrid, 2 de Julio de 1923.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las concellias acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Isabel María Saavedra, Elvira Jiménez de Miñana Fernández, Asunción Blanco Garofa y Bernarda Plácida Nuño Sánchez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Julia Arranz Dayón, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Julio de 1923.—P. O. Daniel Grifol.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE JULIO DE 1923.**

*Ha de constar de tres series de 36.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribuyéndose 995.904 pesetas en 1.894 premios para cada serie, de la manera siguiente:*

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	120.000
1 de .....	65.000
1 de .....	25.000
1 de .....	10.000
10 de 2.000 .....	20.000
1.577 de 400 .....	630.800
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	3.000
2 ídem de 1.000 ídem ídem, para los del premio segundo .....	2.000
2 ídem de 652 ídem ídem, para los del premio tercero .....	1.304
<b>1.894</b>	<b>995.904</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior a los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentien-

de que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se verificará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 17 de Febrero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de San Pedro del Arroyo, provincia de Avila, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,75 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 7.069,55 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de 4.439,10 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aveinte.  
Bernuy-Salineru.  
Balarros.

Casasola.  
Colilla (La).  
Fresno (El).  
Marlín.  
Martiherrero.  
Muñogrande.  
San Pedro del Arroyo.  
Santo Tomé de Zabareos.  
Sigeres.  
Tornadizos de Avila.  
Villafior.

Madrid, 30 de Junio de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Madrigal, provincia de Avila, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,25 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 8.283,28 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de 16.566,55 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Bercial de Zapardiel.  
Blasconuño de Matacabras.  
Horeajo de las Torres.  
Madrigal.  
Moraleja de Matacabras.

Madrid, 30 de Junio de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Pedro Bernardo, provincia de Avila, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán pre-

sentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 5 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 9.206,40 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de 18.412,81 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Casavieja.  
Gavilanes.  
Mijares.  
Pedro Bernardo.  
Piedralaves.

Madrid, 30 de Junio de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Benito Filó Armengón, en el concepto de Presidente del Montepío de la Asociación de Maestros Nacionales de la provincia de Barcelona, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicho Montepío.

Resultando que la instancia en que se pide exención está informada favorablemente por la Abogacía del Estado de Barcelona y aparece acompañada de los siguientes documentos:

Primero. Certificación expedida por el Secretario de la Sociedad interesada en la que se hace constar que en la fecha de la instancia que motiva este expediente ejercía el cargo de Presidente del Montepío de la Asociación de los Maestros Nacionales de la provincia de Barcelona, D. Benito Filó Armengón.

Segundo. Relación de bienes de dicha Sociedad, que se reduce a 231,35 pesetas en efectivo en poder del Tesorero de la misma.

Tercero. Copia, debidamente autenticada, del Reglamento del Montepío tantas veces repetido.

Resultando que del examen de este Reglamento aparece, en primer término, que el Director o Presidente de la Asociación tendrá su representación (artículo 6.º); que se establecen dos clases de cuotas designadas con los nombres de Series A y B, cuyo importe respectivo mensual es de una y dos pese-



tas (art. 12); que en el artículo 13 y siguientes se establecen y regulan los distintos subsidios que en caso de enfermedad han de recibir los asociados, por constituir esto uno de los fines del Montepío; que también constituye otro objeto social el subsidio extraordinario en caso de defunción (artículos 53 a 55), y, por último, que asimismo constituye el tercer fin del Montepío dar pensiones vitalicias en casos de invalidez (artículos 76 y siguientes):

Considerando que D. Benito Fitó Armengón, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que el Montepío de la Asociación de los Maestros nacionales de la provincia de Barcelona constituye una verdadera Cooperativa de socorros mutuos, en la que con las cuotas de los socios se forma un fondo social con el único destino de repartirlo entre los asociados en casos de enfermedad, invalidez o muerte, por lo cual los bienes muebles del mencionado Montepío deben gozar de la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas que establece el artículo 4.º, letra G) de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la instancia mediante la que se solicita la declaración de exención está suficientemente documentada, ya que tratándose de Cooperativas de socorros mutuos no es necesaria la Real orden de clasificación de beneficencia, según dispuso la Real orden de 12 de Abril de 1912, fundándose en que la idea de mutualidad excluye la de beneficencia:

Considerando que habida cuenta de la claridad del caso objeto de este expediente y de su escasa cuantía, es competente para resolverlo esta Dirección general por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los bienes muebles del Montepío de la Asociación de los Maestros nacionales de la provincia de Barcelona están exentos del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1923. El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona.

Visto este expediente

Resultando que D. Manuel de Barrecheguren y de Montero, en el concepto de Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos El Arte de Notaría, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha Sociedad.

Resultando que la instancia está informada por la Abogacía del Estado de Barcelona en sentido favorable a

la exención y va acompañada de los siguientes documentos:

Primero. Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad mencionada, en la que consta que el Sr. Barrecheguren ejerce el cargo de Presidente de la misma en la fecha de la instancia por él suscrita.

Segundo. Cópia debidamente etiquetada del Reglamento de la Asociación, que lleva fecha de 1 de Octubre de 1919.

Tercero. Certificación librada por el ya citado Secretario, en la que se hace constar que la Asociación El Arte de Notaría está formada solamente por elemento obrero.

Resultando que el objeto de la Asociación El Arte de Notaría es, según el artículo 1.º de su Reglamento, "reunir a todos los obreros del ramo, obtener el mejoramiento moral y material de los asociados, difundir la instrucción y desenvolvimiento de la clase" y, además, "el auxilio entre los socios por medio de una Sección de socorros propia".

Resultando que en cuanto al capital social ha de estar constituido, según se desprende del contenido del artículo 6.º, por las cuotas mensuales que satisfarán cada uno de los asociados y cuyo importe es el de 5 pesetas los socios de primera clase y 2,50 los de segunda.

Resultando que según el artículo 9.º del capítulo 1.º del Socorro Mutuo de esta Sociedad, para atender a las necesidades de dicho socorro mutuo se ingresará 4,50 pesetas al mes por cada socio de primera clase y 2,25 por cada uno de los de segunda, destinándose las diferencias que restan de las cuotas íntegras mensuales a los gastos que ocasione la administración de los fondos que queden para la asociación obrera.

Resultando que la finalidad del socorro mutuo de esta entidad es atender a los socios en caso de enfermedad, según se hace constar en el artículo 1.º y el subsidio diario, llegado este caso, será de 15 pesetas para los socios de cuota de primera clase y 7,50 pesetas para los socios de cuota de segunda, durante treinta días, que podrán ampliarse a sesenta caso de haber fondos suficientes.

Resultando que el artículo 14 dispone que de lo que alcance por los socorros correspondientes a la enfermedad se entregarán a los sucesores del socio 200 ó 100 pesetas, y caso de no haberlos la Junta de la Sociedad se encargará de la inhumación del cadáver del socio que fallezca.

Considerando que D. Manuel de Barrecheguren, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita.

Considerando que este expediente está documentado con arreglo a la naturaleza del caso de exención cuya aplicación se pide, pues tratándose de una Asociación obrera y de Socorros mutuos no es necesario la Real orden de clasificación de beneficencia, puesto que la idea de mutualidad excluye la de beneficencia, según se ha declarado por Real orden de 12 de Abril de 1912.

Considerando que los bienes mue-

bles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos, que formando, como en el presente caso, un fondo social con las cuotas periódicas de sus asociados, se limiten a repartir pensiones o auxilios en caso de enfermedad o muerte y los que pertenezcan a Asociaciones obreras, deben gozar de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, según dispone el artículo 4.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

Considerando que dada la claridad del caso y su cuantía es competente para resolverlo por delegación del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda; esta Dirección general, según lo dispone la Real orden de 21 de Octubre de 1921.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que el capital de la Asociación obrera El Arte de Notaría, domiciliada en Barcelona, está exento del pago especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto este expediente:

Resultando que D. José Ruiz Retortillo, en concepto de Delegado regio de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, y como tal patrono de la Fundación instituida en dicho Centro con el nombre de "Premio Pablo Pérez-Seoane", pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha Fundación:

Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos: Cópia, expedida por el Secretario de la Escuela Superior del Magisterio, del acta de la Junta de Profesores de dicha Escuela celebrada el 8 de Abril de 1920, en cuyo documento consta la lectura del siguiente oficio: "María, Jesús, Joaquín, Manuel, Carmen, Natividad, Pablo y Julio Pérez-Seoane y Díaz Valdés. Bienen el honor de comunicar a V. E. que, deseando honrar la memoria de su padre, instituyen en la Escuela de Estudios superiores del Magisterio un premio anual de 500 pesetas que se denominará "Pablo Pérez-Seoane", y se adjudicará, salvo mejor acuerdo del Claustro, a la alumna del último curso de la carrera que haya obtenido como nota media de los cursos anteriores, la máxima entre todas las de su promoción, que haya observado la mejor conducta como alumna, y en igualdad de estas circunstancias, tenga una mayor necesidad económica.

A este efecto, entregarán a V. E. una cantidad constituida en valores del Estado, cuyo rédito anual ascienda a 500 pesetas.

Lo que participan a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Firmas."

También consta en el acta, además de la gratitud de la Junta por esta generosa donación, sus acuerdos, entre los cuales es de particular interés para este expediente que se

confirió al Sr. Delegado regio la representación del Claustro para todos los actos en que la Escuela haya de intervenir hasta dar estado legal a la Fundación que se instituye.

Otra copia, por el mismo funcionario expedida, de la escritura de 10 de Febrero de 1921, ante el Notario de Madrid Sr. Adaner, para hacer constar la entrega de una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, de 15.700 pesetas de capital, al Sr. Delegado regio, para los fines que constan en el oficio de que queda hecho mérito.

Otra copia, autorizada por el mismo funcionario, del resguardo de depósito número 77.595 del Banco de España, fecha 22 de Noviembre de 1921, a favor de la Escuela superior del Magisterio, de la inscripción antes mencionada.

Y otra copia, suscrita por el tantas veces citado Secretario de la Escuela superior del Magisterio y visada, como las demás, por el Delegado regio, que es transcripción de la Real orden de 20 de Febrero de 1922, del Ministerio de Instrucción pública, por virtud de la cual ha sido clasificada de beneficencia particular docente la Fundación que nos ocupa, en la que se declara que ha de reconocerse como patrono de dicha institución, a quien ostente la representación legal de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio:

Considerando que D. José Luis Retortillo y de León, Marqués de Retortillo, en el concepto con que insta este expediente, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que los términos en que está redactado el artículo 4.º de la letra F de la ley de 24 de Diciembre de 1912, son los siguientes: "Quedan exentos del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas... los que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud y estén administrados por las Reales Academias", por lo que se ve claramente que, para que los premios gocen de esta exención, es necesario que concurren conjuntamente las circunstancias de que su destino sea para galardónar la cultura o la virtud y que dichos premios estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que, aunque en los premios de la institución Pablo Pérez-Seoane, concurre el requisito de estar destinados a recompensar la cultura y aprovechamiento de los alumnos de la Escuela superior del Magisterio, y a mayor abundamiento, podría argüirse que, siendo tan prestigioso Centro oficial de cultura el que administra tales premios, los bienes destinados a éstos debieran gozar de la exención establecida para los administrados por las Reales Academias, en armonía con el principio de derecho, según el cual donde existe la misma razón debe aplicarse igual disposición, es lo cierto que la Administración pública no puede conceder exenciones sino "en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado", pues así lo pre-

ceptúa el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que no ofrece duda la resolución de este expediente, ni la cuantía del mismo es de importancia, por lo cual es competente para resolverlo, esta Dirección general, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que la institución denominada "Premio Pablo Pérez Seoane", está sujeta al impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid.

Visto este expediente: Resultando que D. Ricardo Boguerín de la Fuente, como Presidente de la Sociedad benéfica de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha Sociedad:

Resultando que la instancia, mediante la cual se pide la exención, viene acompañada de un ejemplar de las bases de la Sociedad de que se trata, en el que aparece la diligencia de su presentación en el Gobierno de la provincia de Madrid:

Resultando que, según la base primera de las que rigen esta Sociedad, tiene la misma por objeto "la mutua prestación de auxilios entre los asociados durante sus enfermedades graves, y en el caso de su fallecimiento, el abono de los gastos que éste ocasiona, a fin de proporcionar a las familias algún alivio en tan doloroso trance, cuidando al propio tiempo de que el entierro y funerales se verifiquen con el conveniente decoro y de que la Sociedad organice los actos colectivos conducentes al mismo fin:

Resultando que en las otras bases se regula el modo de atender al cumplimiento del objeto social y al régimen de la Sociedad del modo siguiente: La base tercera trata de la constitución del fondo social, que se forma de las donaciones de los socios que se adhieran al implantarse las bases, del importe de las cuotas mensuales y de las donaciones voluntarias que se hagan a la Sociedad. La base cuarta establece una cuota de 2.000 pesetas para que, ocurrido el fallecimiento de cualquier socio, se destine a su entierro y funerales, y el resto, si quedare, se entregará a la familia. La base sexta prevé el caso de disolución de la entidad, llegado el cual el remanente líquido de los fondos sociales se repartirá entre los socios a prorrato, proporcionalmente a sus aportaciones totales y los derechos reconocidos por el artículo transitorio. Por último, la base séptima determina los deberes de los asociados en casos de enfermedad de algún compañero, deberes que son mera-

mente de asistencia al enfermo u ofrecimiento a su familia para coadyuvar con ella al cuidado del mismo:

Resultando que en el artículo transitorio de estas bases se reconoce a los socios que han hecho donativos al constituirse la Sociedad, cuyo importe figura en una relación que acompaña a las bases los derechos que tienen sobre dichos donativos, no detallándose en este lugar tales derechos por no producir efecto alguno lucrativo:

Considerando que D. Ricardo Boguerín de la Fuente, en el concepto de Presidente de la Sociedad benéfica de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que esta Sociedad debe ser calificada de socorros mutuos, pues por medio de las cuotas o donaciones de los socios se constituye el capital social con el único destino de atender al entierro y funerales cuando ocurra el fallecimiento de cada uno, por lo cual los bienes muebles de esta Sociedad deben gozar de la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, que establece la letra G del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la instancia, mediante la que se solicita la exención, está suficientemente documentada, ya que, tratándose de una Cooperativa de socorros mutuos, no es necesaria la Real orden de clasificación de beneficencia, según lo dispuso la de 12 de Abril de 1912, fundándose en que la idea de mutualidad excluye la de beneficencia:

Considerando que, habida cuenta de la claridad del caso objeto de este expediente y de su poca importancia, es de la competencia de esta Dirección general la resolución del mismo, por delegación del Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los bienes muebles de la Sociedad benéfica de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos están exentos del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid

Visto este expediente:

Resultando que D. Carlos Arniches y Barrera, en el concepto de Presidente del Montepío de Empleados y dependientes del Círculo de Bellas Artes, de Madrid, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha entidad:

Resultando que a la instancia se acompaña un ejemplar del

mento de 29 de Marzo de 1922, por que se rige la entidad, cuyo ejemplar aparece debidamente diligenciado por el Gobierno civil de la provincia de Madrid:

Resultando que del mencionado Reglamento son de notar, a los fines de este expediente, los siguientes artículos: El 1.º, según el cual el objeto del Montepío "es la protección entre los asociados para fines filantrópicos, como concesión de pensiones por inutilidad física, edad o años de servicio." El artículo 6.º, que dice que los fondos del Montepío se constituirán: con la existencia en caja el día de la fecha del Reglamento; las cuotas mensuales de los asociados; las de los jubilados, el 25 por 100 en el primer mes sobre todo aumento de sueldo de cada asociado; el 5 por 100 de las gratificaciones; los intereses producidos por los valores del Estado en que han de invertirse los fondos del Montepío; las multas de los empleados; los donativos de los asociados; las cantidades que abone el Círculo de Bellas Artes para retiros obreros; con el 2 por 100 de los beneficios líquidos de los recreos mayores de dicho Círculo; recursos que la Gerencia crea necesario arbitrar, y donativos que concedan entidades o particulares. El artículo 18, que confiere al Presidente la representación del Montepío. El 21, que establece las distintas clases de jubilaciones, así como el 33 y siguientes, que se ocupan de su cuantía. El artículo 39, el 40 y 42, que establecen los donativos a las familias de los asociados en caso de fallecimiento de éstos. El artículo 43, que establece socorros reintegrables en favor de los asociados. Y, finalmente, el 47, que dice que el asociado que perciba un socorro abonará al Montepío, en concepto de cuota extraordinaria, un donativo equivalente al 4 por 100 de las cantidades que adeude:

Considerando que D. Carlos Arnióles y Barrera, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que el Montepío de Empleados y dependientes del Círculo de Bellas Artes es una verdadera Asociación cooperativa de socorros mutuos, cuyo capital se forma con las entregas, cuotas o donativos que en los resultandos se detallan, con el único fin de repartir entre los asociados que contribuyen a la formación del capital social, premios o socorros en casos de invalidez, vejez o necesidad, o entre las familias de los que fallecen, cuando llega este caso, por lo cual, el capital en efectivo o valores mobiliarios de esta Sociedad debe gozar de la exención que establece la letra G del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, ya que en el presente caso se dan todas las condiciones exigidas en la citada disposición:

Considerando que la circunstancia de que se entregue a los socios socorros reintegrables con la condi-

ción de que satisfagan una cuota extraordinaria del 4 por 100 de lo anticipado, esto es, que se les concedan verdaderos préstamos con interés, no cambia la naturaleza de esta entidad, puesto que dichos préstamos no producen un efecto lucrativo, ya que el interés de los mismos viene a aumentar el fondo del Montepío, cuyo fin de mutuo socorro, lejos de desvirtuarse, se confirma con este sistema:

Considerando que este expediente está debidamente documentado, pues no es necesaria la Real orden de clasificación de beneficencia, por haberlo así dispuesto para estas cooperativas la Real orden de 12 de Abril de 1912, fundada en que la idea de mutualidad excluye la de beneficencia:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver este expediente por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 21 de Octubre de 1913, porque el presente caso ni es importante ni dudoso,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que el capital del Montepío de Empleados y dependientes del Círculo de Bellas Artes, de Madrid, debe gozar de la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrados: don Germán Tejerizo Figueroa, Contador de fondos del Ayuntamiento de Olvera (Cádiz); D. Francisco Caro Ezpeleta, Contador de fondos del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera (Cádiz); D. Manuel Ceron Bohorquez, Contador de fondos del Ayuntamiento de Totana (Murcia), se publica, conforme previene el Reglamento de Contadores de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 2 de Julio de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 relativo a autorización solicitada por el Obispo de la Diócesis de Teruel para enajenar once acciones del Banco de España, legadas por doña Alejandra Torán y Herrerías al Hospital de Nuestra Señora de la Asunción, instituido en dicha capital, destinando el importe de la venta a obras de mejora en el mismo; en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto le-

gal, se concede un plazo de quince días a los interesados en la fundación, a fin de que aleguen las reclamaciones pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán el expediente de manifiesto en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 2 de Julio de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Nombrado por Real orden de 19 de Abril último Inspector de Aguas minero-medicinales de la zona 2.ª o del Noroeste, a que pertenece esa provincia, el Médico Director de Baños D. Arturo Daza de Campos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 de la Instrucción general de Sanidad, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer que por el citado funcionario se lleve a cabo el servicio que dicho artículo le encomienda, prescribiendo las reglas necesarias para que el embotellamiento de aguas minero-medicinales en los balnearios se haga en las condiciones que el mismo determina.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de todos los propietarios de balnearios que embotellen sus aguas, debiendo publicarse esta orden en el *Boletín Oficial* de la provincia y remitir a este Centro un ejemplar. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1923.—El Director general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de León, Zamora, Salamanca, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Instruido expediente en este Ministerio para clasificar la Fundación instituida en Madrid por D. Mariano Borrrell Folch, esta Subsecretaría ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, dar audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación, por un término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de dicho Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 21 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Amo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Bienvenido Madrigal Guiol, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Torrijos (Toledo), solicita la devolución de la fianza que tiene constituida para garantía de su cargo, en el cual cesó en fin del año de 1921, y que al efecto acompaña copia autorizada de un resguardo de depósito señalado con los números 237.837 de entrada y 91.587 de registro, Tesorería Central, importante 1.000 pesetas nominales:

Resultando que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Toledo, la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio y el Tribunal de Cuentas del Reino, informan favorablemente:

Considerando que, según los informes que obran en este expediente, no resulta responsabilidad alguna contra el interesado:

Vistos el artículo 7.º del Reglamento de 30 de Abril de 1902 y el favorable informe emitido por la Asesoría jurídica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva la fianza solicitada por D. Bienvenido Madrigal Guiol.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1923.—El Director general, Nácher.

Señores Director general del Tesoro y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del ex Habilitado del partido de Madrideojos:

Resultando que D. Francisco de Paula Reina Morales, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Madrideojos (Toledo), solicita la devolución de la fianza que tiene constituida para garantía de su cargo, el cual desempeñó desde Junio de 1917 a fin de 1921, a cuyo efecto acompaña copia certificada de un resguardo de depósito señalado con los números 1 de entrada y 45 de registro, Tesorería de Toledo, 212,67 pesetas en metálico:

Resultando que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Toledo, la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio y el Tribunal de Cuentas del Reino, informan favorablemente:

Considerando que, según consta de los informes que obran en este expediente, no resulta responsabilidad alguna para el interesado:

Vistos el artículo 7.º del Reglamento de 30 de Abril de 1902 y el favorable informe emitido por la Asesoría jurídica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva la fianza solicitada por D. Francisco de P. Reina Morales.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1923.—El Director general, Nácher.

Señores Director general del Tesoro y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de devolución de fianza al ex Habilitado de Illescas:

Resultando que D. Remigio Lafu Gufo, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Illescas (Toledo), solicita la devolución de la fianza que tiene constituida para garantía de su cargo, el cual desempeñó desde 1.º del año 1902 hasta fin de 1921, a cuyo efecto acompaña copia certificada de un resguardo de depósito señalado con los números 212.802 de entrada y 72.153 de registro, Tesorería Central, 500 pesetas nominales:

Resultando que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Toledo, la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio y el Tribunal de Cuentas del Reino, informan favorablemente:

Considerando que, según los informes que obran en este expediente, no aparece responsabilidad alguna contra el interesado:

Vistos el artículo 7.º del Reglamento de 30 de Abril de 1902 y el favorable informe de la Asesoría jurídica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva la fianza solicitada por D. Remigio Lafu Gufo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1923.—El Director general, Nácher.

Señores Director general del Tesoro y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

**DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES**

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Alfonso de Zbikowsky, domiciliado en Sevilla, calle de Bailén, número 16, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Título, Politechnikum, Internacional, Gramática castellana.

Clase, Literaria.

Autores: D. Alfonso de Zbikowsky y D. Juan Valenzuela.

Editor, Politechnikum Internacional.

Lugar y año de la impresión, Hamburgo, 1923.

Establecimiento, A. Pockwitz nachf Karl Krause.

Tomos y tamaño, uno en 4

Páginas u hojas, 41.

Fecha de la publicación, Enero 1923.

Edición y número de ejemplares, primera de 500.

Madrid, 27 de Junio de 1923.—El Director general, Weyler.

Nota bibliográfica de una obra impresas en castellano en el extranjero, que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza, domiciliada en la Avenida del Conde de Peñalver, número 17, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Escuelas internacionales. Centro internacional de Enseñanza, S. A.

Internacional Correspondence School-Sytem.

Cuaderno de estudio.

Cuestionario de examen.

Primera edición.

Título.

Número.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres Nueva York, Seranton.

Impresores: Yuwin Brothers, Limited, Londres, Woukuig e Inglaterra.

Tamaño: 14,5 por 22,5.

Títulos: Ensayos de motores, número 3.613, páginas 95.

Entretimiento de los motores de explosión, número 3.628, páginas 100.

Reparaciones en carreteras, número 3.629, páginas 81.

Madrid, 25 de Junio de 1923.—El Director general, Weyler.

**MINISTERIO DE FOMENTO****DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****SECCION DE PUERTOS****Concesiones.**

Visto el expediente instruido a instancia de D. Rogelio Casadorrey Esperón, vecino de Pontevedra, en solicitud de autorización para aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra, en el punto denominado "Tres Hermanas" instalando un horno de calcinación de piedra caliza.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Pontevedra, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto y ría de Pontevedra, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobier-

civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando ser conveniente modificar algunos detalles de las instalaciones proyectadas, con objeto de que quede bien establecida la zona de vigilancia y salvamento, y que de la distancia del horno a la carretera esté en relación con lo que indica el párrafo c) del artículo 37 del Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales de 29 de Octubre de 1920:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Puertos de Obras de puertos de 7 de Julio de 1914, y en su consecuencia imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en cien (100) pesetas anuales, según propone la Junta de Obras del puerto y ría de Pontevedra,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está suscrita con fecha 23 de Septiembre de 1921 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Sáenz Díez, con las modificaciones siguientes:

a) Por el Este se dejará libre una faja de seis (6) metros de ancho, destinada a la zona de vigilancia. b) Por el Norte se avanzará el borde del terraplén seis (6) metros hacia la escollera de encauzamiento, dándole al talud de las tierras una inclinación de un metro y cincuenta centímetros de base por un metro de altura, revistiendo su exterior por un pedraplén de un metro y cincuenta centímetros de espesor. La faja de seis metros que así se incorpora a los terrenos solicitados, será destinada a la zona de salvamento y vigilancia. c) El horno se situará en la esquina Noroeste de la explanada, pero fuera de la zona de servicio. d) Se variará el trazado de la rampa de acceso desde la carretera a los terrenos a que esta autorización se refiere de modo que conste de dos tramos, el primero de los cuales será normal al eje de la carretera y de longitud no inferior a diez (10) metros.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma

se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia el tres (3) por ciento (100) del importe de las obras que ocupen terreno de dominio público; fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, así como la rampa de unión con la carretera y las zonas que se expresan en los párrafos a) y b) de la condición 1.ª No podrá destinar las obras ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, ni arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto y ría de Pontevedra un canon anual de cien (100) pesetas; canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue así oportuno.

10.ª El concesionario queda obligado a poner los terrenos que ocupe a disposición del ramo de Guerra, sin derecho a indemnización alguna, cuando las necesidades de la defensa así lo exijan, al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente.

11.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

12.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13.ª Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene el artículo 84 de la ley del Timbre.

14.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto y ría de Pontevedra y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

## AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Manuel López Luque para derivar 400 litros de agua por segundo del río Carchite, que unidos a 600 litros de agua por segundo que se pretenden derivar del río Darro, estableciendo todas las obras en el término municipal de Huétor-Santillán, provincia de Granada, se proyecta dedicar a la producción de energía eléctrica para usos industriales.

Resultando que el expediente está tramitado con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, que al concretar la petición solicitada se solicitaban los terrenos de dominio público necesarios para el emplazamiento de las presas de los ríos Carchite y Darro, y la imposición de servidumbre de acueducto sobre terrenos comunales y propietarios que se citan, y acompañando la carta de pago del depósito provisional del 1 por 100; no habiéndose presentado reclamación alguna; informándose por la División Hidráulica del Guadalquivir que la petición de que se trata no afecta al plan de Canales y Pantanos del Estado; confrontado el proyecto por el Ingeniero D. Juan José Santa Cruz, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Granada, a la que corresponde, por radicar en su provincia, todas las obras, aquél informa que el proyecto está de acuerdo con el terreno; pero que en aquél se omite el diámetro y cálculo de la tubería de bajada del agua a las turbinas, justificándose en el informe que el diámetro que se da en la instancia es equivocado; pero como no hay oposiciones ni proyectos en competencia, propone se pida al interesado un proyecto adicional en que se subsanen estas omisiones, no llenándose el trámite de probar que es dueño del terreno en que se va a instalar la casa de máquinas o que tiene autorización del que lo posee, y previo el trámite de llenar las citadas deficiencias, propone que se le otorgue la concesión bajo las condiciones que fija; con todo lo cual está conforme el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Granada; presentándose por el peticionario una Memoria adicional, un presupuesto reformado de todas las obras que comprende el proyecto y Memoria adicional, de acuerdo con los informes anteriores, según reconocen los informantes, y documentos que prueban es dueño del terreno en que se proyecta construir la casa de máquinas.

Resultando que el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y la Comisión provincial, informan proponiendo se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que propone la Jefatura de Obras públicas:

Resultando del examen del proyecto que no figura en él un módulo, en la cabeza de cada uno de los dos canales de toma, que devuelva al río, aun en las máximas avenidas, el exceso de agua que entra en dichos canales, con relación a los volúmenes otorgados por esta concesión, así como tampoco figura la justificación de capacidad del depósito situado al final del canal de conducción y del que arranca la tubería que baja el agua a las turbinas, probando que aquélla es la únicamen-

te indispensable para obtener el efecto regulador:

Considerando que el expediente ha sido tramitado ateniéndose a las disposiciones vigentes sobre la materia, y que el primitivo proyecto, Memoria adicional y presupuesto reformado llenan todos los requisitos exigidos en sus informes por la Jefatura de Obras públicas de Granada:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión y que el peticionario justifica que es de su propiedad el terreno donde se proyecta emplazar la casa de máquinas, quedando así cumplido lo que para este caso dispone el párrafo segundo del artículo 218 de la vigente ley de Aguas:

Considerando que si bien el módulo está prescrito por el artículo 152 de la vigente ley de Aguas, y la justificación de que el volumen del depósito regulador es el indispensable para llenar su objeto, es preciso con el fin de evitar que se convierta en embalse almacén, son dos cosas necesarias, pero que no es indispensable que precedan al otorgamiento de la concesión, bastando únicamente que se presenten y aprueben antes de dar principio a las obras,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Manuel López Luque autorización para derivar 400 litros de agua por segundo del río Carchite, y 600 litros de agua por segundo del río Darro para la producción de energía eléctrica para usos industriales, en el término municipal de Huétor-Sanjuan, provincia de Granada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, que es el firmado en Granada a 2 de Octubre de 1919 por el Ingeniero de Caminos D. José Fernández Castany, en lo que no resulte modificado por la Memoria adicional firmada por el mismo Ingeniero en Granada a 28 de Abril de 1920, pues en lo sucesivo se atenderá a lo que en ella figura, y por las condiciones siguientes.

2.ª Dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, presentará el concesionario un segundo proyecto adicional al que ha servido de base a esta concesión, que comprenderá:

a) Proyecto de un módulo para cada uno de los dos canales de toma que, colocado cada módulo en el origen de su respectivo canal, devuelva al río, impidiendo, por lo tanto, que entre en el canal a que corresponda el módulo, el exceso de agua que aun en las máximas avenidas entre en cada canal con relación al gasto otorgado por concesión; este proyecto se compondrá de todos los planos necesarios para dar completa idea de las disposiciones adoptadas, y además de una Memoria en que con cálculos completamente desarrollados se demuestre que el módulo llena completamente el objeto señalado en esta condición, debiendo figurar en aquélla el gasto de dichas máximas avenidas en cada río, y el espesor de la lámina de agua

sobre cada presa para aquéllas, como base de todos los cálculos.

b) Justificación de que el depósito que figura al final del canal de conducción, y del que parte la cañería que lleva el agua a las turbinas, tiene únicamente la capacidad indispensable para obtener la marcha regular de aquéllas, debiendo reducirse el volumen del proyecto al absolutamente indispensable para lograr tal fin si resultase excesivo para llenar el fin a que se le destina. Este segundo proyecto se presentará en el Gobierno civil de Granada, el que debidamente informado lo aprobará en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su presentación, sin cuya aprobación ni tendrá valor alguno ni se entenderá que se ha cumplido lo que prescribe esta condición, y una vez aprobado deberá sujetarse a él y a las cláusulas de aprobación para su construcción, la que resultará obligatoria.

3.ª Queda en absoluto prohibido retener el agua, bajo ningún pretexto, debiendo circular continuamente y darse salida en todo momento al volumen de agua concedido o al que traigan los ríos Carchite y Darro si no llegara a aquél.

4.ª Las obras darán principio dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID y se terminarán dentro del plazo de tres años, contados a partir de la misma fecha.

5.ª Todas las obras que comprenda esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Granada o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en que aquél delegue, debiendo dar cuenta el concesionario del día en que se terminen, al primero si ejerciera por sí la vigilancia, y si no al segundo.

6.ª El concesionario deberá respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos que atraviesen las obras, tanto de paso como de aguas y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejarla con idéntico servicio que el que venía prestando la servidumbre cortada o atravesada con las obras.

7.ª Terminadas las obras serán reconocidas detenidamente por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Granada o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en que aquél delegue, a fin de comprobar si están ejecutadas, ateniéndose exactamente al proyecto que sirvió de base a esta concesión, a la Memoria adicional, y al segundo proyecto adicional que prescribe presentar la condición segunda de esta concesión, en la forma que haya sido aprobado por el Gobernador civil de Granada; del resultado del reconocimiento, al que necesariamente deberá asistir el concesionario o persona debidamente autorizada por él, se levantará una acta por triplicado, en la que se hará constar que las alturas de las dos presas son las que figuran en el proyecto citado, y que las referencias de sus coronaciones están conformes con las que en aquél aparecen.

o de no ser así las diferencias encontradas, refiriéndose las dos coronaciones de las dos presas a nuevos puntos invariables del terreno y remitiendo los desniveles hallados, si se viera que los propuestos en el proyecto repetido no ofrecen las debidas garantías de invariabilidad, y además se hará constar detalladamente si todas las obras concuerdan con los proyectos citados y condiciones de aprobación del segundo adicional, o en su caso las diferencias encontradas; uno de los ejemplares se entregará al concesionario, otro se archivará en la Jefatura y el tercero se remitirá a la aprobación del Sr. Director general de Obras públicas; hasta que no esté aprobada el acta de este reconocimiento final, ni podrán ponerse las obras en explotación, ni se devolverá al concesionario la fianza que con carácter provisional depositó, que con el de definitiva queda para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

8.ª Esta concesión se otorga por el plazo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación, el que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunicue al interesado la aprobación del acta de reconocimiento final, concediéndole permiso para poner las obras en explotación; transcurrido el plazo de concesión revertirán al Estado todas las obras, maquinaria, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

9.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y a todo lo ordenado en el Real orden de 7 de Julio de 1921.

10.ª Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllos tengan lugar.

11.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedan sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria nacional, Reglamento dictado para su aplicación y demás disposiciones que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato de trabajo y demás de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

12.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios, para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

13.ª A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

14.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, que-

dando sujeta a todos los preceptos de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas, así como a aprovecharse de cuanto ellas otorgan para las concesiones de esta clase.

15. Por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

16. Cuando sea firme esta concesión se otorgarán las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la autoridad que corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo 9.º de las "servidumbres legales" de la vigente ley de Aguas, en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852, y en todo lo dispuesto para estos casos para los terrenos comunales.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**

**SUBSECRETARIA**

Vistas las instancias suscritas por D. Pablo Vitcau, Director de la Compañía para fabricación de contadores y material industrial (S. A.) domiciliada en Barcelona, carretera de Sarrriá, número 48, y elevadas a esta Superioridad por ese Gobierno civil, instancias en las que solicita la aprobación de los contadores para agua, sistema "T. A." y "Cometa", en sus dos tipos seco y húmedo y calibres 12, 15, 20, 25, 30 y 40 milímetros, y 7, 10, 13, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 60, 80 y 100, respectivamente; instancias a las que se acompañan las Memorias y planos por triplicado, informes de la Verificación y formas de comprobación:

Vistos los informes de la Verificación Oficial de contadores de gas y líquidos de Barcelona, proponiendo la aprobación de los contadores precitados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los contadores mencionados en los calibres que se refieren.

2.º Que a D. Pablo Vitcau, como solicitante, se le devuelva un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes a este sistema lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se exprese el número de orden, su denominación, nombre del alquilador o vendedor y calibre.

4.º Que de los precitados contadores se envíe un modelo a la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado, con remisión de las Memorias y planos por duplicado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Ramón de Castro.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

*Verificación y comprobación del contador para agua sistema "Cometa", tipo seco y húmedo.*

Calibre.....	7 milímetros.
— .....	10 —
— .....	13 —
— .....	15 —
— .....	20 —
— .....	25 —
— .....	30 —
— .....	40 —
— .....	50 —
— .....	60 —
— .....	80 —
— .....	100 —

Los laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema "Cometa", tipo seco y húmedo, constarán de un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado a conveniente altura para dar a la corriente líquida una presión de 30 metros, o de los aparatos necesarios a este efecto.

De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores.

De un recipiente de 400 litros de capacidad o de 100 litros para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

De una bomba hidráulica y sus manómetros necesarios.

De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello o precinto del Verificador.

Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan a ensayar para cerciorarse de la buena fabricación.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayo (sensiblemente horizontal) y se hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco seguirá las demás operaciones;

si no, lo desechará para ser ajustado.

Hará la prueba de sensibilidad examinando si el contador funciona al gasto de 2 por 100 de su rendimiento, para lo que usará las cañuelas correspondientes a dichos gastos.

Las pruebas de exactitud las efectuarán a plena admisión y al gasto de 50 por 100 de su rendimiento, examinando si el error no excede del 5 por 100 en más o en menos.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje.

Las operaciones de comprobación en los contadores instalados en los domicilios de los particulares serán las mismas expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

Los sellos o precintos que deberán colocarse son: un precinto de plomo en uno de los tornillos que une el cuerpo del contador a la tapa, y otro en el tapón de arranque, o un solo precinto que coja ambos tornillos.

*Verificación y comprobación del contador para agua sistema "T. A.", tipo seco y húmedo.*

Calibres .....	12 milímetros.
— .....	15 —
— .....	20 —
— .....	25 —
— .....	30 —
— .....	40 —

Los laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema "T. A.", tipo seco y húmedo, constarán de un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado a conveniente altura para dar a la corriente líquida una presión de 30 metros, o de los aparatos necesarios a este efecto.

De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores.

De un recipiente de 400 litros de capacidad o de 100 litros para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

De una bomba hidráulica y sus manómetros necesarios.

De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello o precinto del Verificador.

Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan a ensayar para cerciorarse de la buena fabricación.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayo (sensiblemente horizontal) y se hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco seguirá las demás operaciones; si no, lo desechará para ser ajustado.

Hará la prueba de sensibilidad examinando si el contador funciona al gasto de 2 por 100 de su rendimiento.

para lo que usará las cañuelas correspondientes a dichos gastos.

Las pruebas de exactitud las efectuarán a plena admisión y al gasto de 50 por 100 de su rendimiento, examinado si el error no excede del 5 por 100 en más o en menos.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador puede procederse al punzonaje.

Las operaciones de comprobación en los contadores instalados en los domicilios de los particulares serán las mismas, expresadas, usando la presión

natural del agua en aquel lugar.

Los sellos o precintos que deberán colocarse son: un precinto de plomo en uno de los tornillos, que une el cuerpo del contador a la tapa, y otro en el tapón de arranque, o un solo precinto que coja ambos tornillos.